

# En torno al *ius Latii* flavio en Hispania. A propósito de una nueva publicación sobre latinidad

Javier Andreu Pintado

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

jandreu@geo.uned.es

---

## Resumen

El presente trabajo está planteado como una discusión en torno a las implicaciones del *ius Latii* donado por Vespasiano a las Hispanias y, especialmente, sobre la naturaleza de los *municipia Latina* resultantes de tan extraordinaria dádiva jurídica y sobre el proceso constituyente de los mismos a partir del derecho latino. La referida discusión se plantea en orden a la revisión de algunas de las afirmaciones vertidas al respecto por un reciente trabajo de D. KREMER (2006). *Ius Latinum. Le concept de Droit Latin sous la République et l'Empire*. París: De Boccard.

**Palabras clave:** derecho latino, municipios latinos, *ius Latii* flavio, Hispania romana.

**Abstract.** *On the Flavian ius Latii in Hispania: regarding a new publication about Latinitas*

The present work is raised as a discussion concerning the implications of the *ius Latii* granted by Vespasian to the Hispanic provinces and, specially, to the constitutional nature of the resultant *municipia* born from such an extraordinary juridical donation. The above-mentioned discussion appears from the review of some of the affirmations on this matter in D. KREMER's recent work (2006). *Ius Latinum. Le concept de Droit Latin sous la République et l'Empire*. París: De Boccard.

**Key words:** Latin right, Latin *municipia*, Flavian *ius Latii*, Roman Hispania.

---

## Sumario

1. Hispania y la investigación sobre el derecho latino
2. Los supuestos *oppida Latina* y la municipalización flavia de Hispania
3. Conclusión

## 1. Hispania y la investigación sobre el derecho latino

Si ha habido un repertorio temático que, en los últimos años de la década de 1980, durante toda la década de los noventa y ya en los albores del actual siglo XXI ha polarizado sobremanera los debates en historia antigua en general y —por la calidad de la documentación hispana al respecto<sup>1</sup>— en la historia antigua de la península Ibérica en particular, ése ha sido el del derecho latino y, con él, los de los procesos de municipalización y el ordenamiento jurídico romano referente a ambas realidades. La publicación de la *lex Irnitana*<sup>2</sup>, la existencia en Hispania de una sólida tradición historiográfica sobre derecho romano, la atención prestada al asunto de la municipalización por, al menos, cuatro coloquios monográficos celebrados en dicho arco cronológico<sup>3</sup>, y la publicación en España —por E. García Fernández<sup>4</sup> y por E. Ortiz de Urbina<sup>5</sup>— de dos de las monografías más completas sobre dicho privilegio jurídico, han convertido a nuestro país en escenario desde el que reflexionar sobre la evolución de uno de los más singulares instrumentos de la «práctica político-administrativa al modo romano», por emplear una muy acertada y conocida expresión de E. Ortiz de Urbina<sup>6</sup>. Esto ha sido así no sólo desde el punto de vista historiográfico, sino también, como se ha dicho, desde el de las fuentes que ofrecen luces sobre la cuestión y desde los acontecimientos históricos que proporcionan en Hispania espacios para la investigación en esta materia.

En los últimos meses —y en la prestigiosa editorial francesa De Boccard— ha visto la luz un serio trabajo de D. Kremer, discípulo de M. Humbert<sup>7</sup>, consagrado

1. Con todos los datos al respecto en GONZÁLEZ, J. (1990): «Bronces jurídicos romanos en España». En: AA.VV. (1990). *Los bronceos romanos en España*. Madrid: Ministerio de Cultura, p. 51-70 y CABALLOS, A. (1998). «Las fuentes del derecho: la epigrafía en bronce». En: AA.VV. (1998). *En el año de Trajano. Hispania, el legado de Roma*. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza-Ministerio de Cultura-Ibercaja, p. 181-195; y una valoración de su importancia en CASTILLO, C. (1999). «Ciudades privilegiadas en Hispania: veinticinco años de estudio (1972-1996)». En: GONZÁLEZ, J. (ed.): *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 269-278, y en ANDREU, J. (en prensa). «La Epigrafía Jurídica». En: ANDREU, J. (en prensa). *Manual de epigrafía latina*. Pamplona: Linceus E-Excellence, s. p., con toda la bibliografía.
2. GONZÁLEZ, J. (1986): «The Lex Irnitana: A New Copy of the Flavian Municipal Law». *JRS*, n° 76, p. 147-243.
3. AA.VV. (1989). *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*. Mérida: Cuadernos Emeritenses; ORTIZ DE URBINA, E.; SANTOS, J. (eds.) (1996). *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*. Vitoria: Anejos de *Veleia*; HERNÁNDEZ GUERRA, L.; ROLDÁN, J. M. (eds.) (1998). *El proceso de municipalización en la Hispania Romana: contribuciones para su estudio*. Valladolid: Universidad de Valladolid; y GONZÁLEZ, J. (ed.) (1999). *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
4. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2001). *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*. Madrid: Anejos de *Gerión*.
5. ORTIZ DE URBINA, E. (2000). *Las comunidades hispanas y el derecho latino: Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*. Vitoria: Anejos de *Veleia*.
6. ORTIZ DE URBINA, E. *Op. cit.* (n. 5), p. 18.
7. Véase, sobre él, sobradamente conocido, HUMBERT, M. (1978): *Municipium et ciuitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre Sociale*. París: De Boccard, y (1981): «Le

al estudio de la evolución del concepto de derecho latino durante la República y el Imperio<sup>8</sup>. Digno sucesor de una tradición historiográfica que, precisamente, se abrió en España con el ya citado trabajo de E. García Fernández<sup>9</sup>, la obra de D. Kremer se propone caracterizar el *ius Latinum* como «fórmula de organización territorial cuya finalidad es la integración flexible y eficaz de las poblaciones sometidas»<sup>10</sup>. Y lo hace partiendo de la base de la dificultad de la cuestión —«tout le monde en parle, mais personne ne sait au juste de quoi il s'agit», comenta M. Humbert sobre el derecho latino en el prefacio con que se abre el volumen<sup>11</sup>— y también a partir de un recorrido histórico que tiene en el *foedus Cassianum*, en las *coloniae Latinae* republicanas y en el municipio latino imperial sus grandes hitos de referencia<sup>12</sup>. Con un manejo de las fuentes epigráficas algo desigual —documentado de un modo sobresaliente para las *tres Galliae*, pero algo insuficiente, a nuestro juicio, y como se indicará, para el caso hispano— y al margen de la concepción que vierte sobre la latinidad republicana —que aquí obviaremos—, esta nueva monografía ofrece una serie de consideraciones sobre la extensión del *ius Latii uniuersae Hispaniae* por Vespasiano<sup>13</sup>, que, cuando menos —y aunque aquéllas simplemente abundan en las teorías vertidas al respecto en los últimos años por la escuela francesa, especialmente por P. Le Roux<sup>14</sup>—, nos parece merecían una serie de reflexiones, sobre todo por el alcance de las afirmaciones del autor. Éstas serán breves, pues no pretenden sino volver sobre otras hipótesis interpretativas del fenómeno estudiado y, en definitiva, animar un debate sobre una cuestión en la que, ciertamente, mucho ha de avanzarse todavía en los próximos años y en la que el escenario hispano ha de seguir siendo, de hecho, marco de comprensión sin igual para la misma y, precisamente por ello, analizado con el pormenor metodológico debido<sup>15</sup>.

---

droit latin imperial: cites latines ou citoyenneté latine?». *Ktema*, nº 6, p. 207-226, éste último más directamente vinculado con el tema que se tratará en estas páginas.

8. KREMER, D. (2006). *Ius Latinum. Le concept de Droit Latin sous la République et l'Empire*. París: De Boccard.
9. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Op. cit.* (n. 4).
10. KREMER, D. *Op. cit.* (n. 8), p. 3.
11. HUMBERT, M. (2006). «Préface». En: KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. x.
12. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 9-111, 111-136 y 136-194, respectivamente, para cada una de las cuestiones aludidas.
13. Plin. *HN*. 3, 30.
14. LE ROUX, P. (1986): «Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire». *RHD* 64(3), p. 325-330; (1991): «"Municipium Latinum" et "Municipium Italiae": a propòs de la Lex Imitana». En: *Epigrafía: actas du Colloque International d'Épigraphie Latine en mémoire de Attilio Degrossi*. Roma: L'École Française de Rome, p. 561-582; (1998): «Rome et le droit latin». *RHDFE*, nº 76(3), p. 315-341, con un resumen de sus posturas en LE ROUX, P. (2006). *Romanos de España. Ciudades y política en las provincias [siglo II a. C. – siglo III d. C.]*. Barcelona: Bellaterra Arqueología, p. 122-128.
15. Para las cuestiones relacionadas con la latinidad republicana a partir del caso hispano, puede verse, de forma monográfica —y al margen de las consideraciones conceptuales vertidas en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2001). *Op. cit.* (n. 4), p. 13-30— GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (en prensa). «Reflexiones sobre la Latinización de Hispania». En: ANDREU, J.; CABRERO, J.; RODÀ, I. (eds.) (en prensa). *Hispania, provincia romana. Las provincias hispanas en el Imperio romano*. Tarragona: UNED de Tudela/ICAC, s. p.

## 2. Los supuestos *oppida Latina* y la municipalización flavia de Hispania

### 2.1. Una reflexión desde la perspectiva epigráfica

*Grosso modo*, y sin que sea éste lugar para reproducir todos los fundamentos que se han vertido en tan «espinoso debate»<sup>16</sup> como ha sido el de la naturaleza personal (*Personalrecht*) o cívica (*Gemeinderecht*) del derecho latino<sup>17</sup>, las líneas maestras de la tesis defendida por D. Kremer —seguramente, y como se ha hecho notar más arriba, no tan novedosas como se proclama en el prólogo del volumen<sup>18</sup> aunque sí, desde luego, más avanzadas— pasan por: la definición del municipio latino como un marco de «romanisation juridique sélective des individus»<sup>19</sup>, encargado, además, de difundir un modelo constitucional dotado de un esquema estandarizado<sup>20</sup> y de abolir el ordenamiento indígena; el establecimiento de cinco categorías de estatuto latino en el ordenamiento jurídico romano: la *colonia Latina*, el *oppidum Latinum*, la *ciuitas Latina*, la comunidad *adtributa* y el *municipium Latinum*<sup>21</sup>, y, por último —pero, desde luego, como tesis fundamental del análisis que se hace sobre la incidencia del *ius Latii* flavio en Hispania<sup>22</sup>—, la afirmación de que éste —y también el derecho latino extendido de forma selectiva por Augusto—, en tanto que privilegio jurídico, no sólo no tuvo un alcance geográfico general en las provincias hispánicas, sino que, además, sólo convirtió en *oppida Latina* a algunas comunidades dotándolas de las típicas magistraturas municipales a la espera de que éstas se convirtieran en *municipia* con la recepción de las tablas legales de Domiciano entre el 91 y el 96 d.C., y no antes, ejemplificando, además, dicho estatuto, a partir del caso de *Irni*: «on en déduit qu'entre la latinisation décidée par Vespasien et l'octroi de sa loi municipale, Irni appartient très vraisemblablement à la catégorie juridique des oppida Latinorum»<sup>23</sup>.

El lector siquiera minimamente versado en el debate que el alcance de la municipalización flavia en Hispania ha generado, comprenderá que la teoría de D. Kremer recuerda —en su último punto: el del *oppidum Latinum* como estructura intermedia entre la recepción del *Latium* y la promoción municipal— a los

16. Así, en LE ROUX, P. (2006). *Op. cit.* (n. 14), p. 124.

17. Un resumen actualizado de dicho debate puede verse —además de en MENTXAKA, R. (1993). *El Senado municipal de la Bética hispana a la luz de la Lex Imitana*. Vitoria: Anejos de *Veleia*, p. 41-44 y en el mismo trabajo de KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 111-112 y 119— en nuestra monografía ANDREU, J. (2004). *Edictum, municipium y lex: Hispania en época Flavia (69-96 d. C.)*. Oxford: British Archaeological Reports, p. 77-78, nº 96 y 97, con toda la bibliografía (para una valoración de este trabajo, precisamente desde una óptica restrictiva del alcance de la latinización flavia y desde un punto de vista semejante al de la obra que inspira estas líneas, puede verse *AE*, 2004, n. 687) y, con una visión exclusiva para el extraordinario caso bético, en MORALES, E. M. (2003). *La municipalización flavia de la Bética*. Granada: Universidad de Granada, p. 19-25.

18. HUMBERT, M. (2006). *Op. cit.* (n. 11), p. XII.

19. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 189.

20. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 3, 136 y *passim*.

21. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 2-3 y 121-175.

22. Tratado de forma monográfica en KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 136-141.

23. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 137, idea sobre la que vuelve en p. 140, 147 o 181.

estadios de interinidad o de virtualidad municipal defendidos por E. Ortiz de Urbina en sus análisis sobre la incidencia de la municipalización flavia en el noroeste hispánico y en el ámbito céltico<sup>24</sup>. En un ya citado trabajo anterior<sup>25</sup> y siguiendo, en este sentido, los planteamientos defendidos por E. García Fernández, J. González, o G. Alföldy<sup>26</sup>, hemos defendido —por el contrario— el alcance general de la extensión del *Latium uniuersae Hispaniae*, por más que las evidencias de las consecuencias del mismo sean diferentes en la Baetica de lo que lo son en el noroeste de la Citerior, y lo hemos hecho, además, a partir de la constatación de que, como escribiera con acierto E. García Fernández, el municipio latino constituye la mejor posibilidad empleada por Roma a través de su historia para que las comunidades indígenas hicieran «uso de sus propios *iura e instituta* [...] manteniendo las magistraturas indígenas casi siempre traducidas al latín»<sup>27</sup>.

Así, el municipio era, pues, un espacio para integrar —más que para sustituir, como hemos visto sostiene el trabajo de D. Kremer— los usos políticos prerromanos en el ordenamiento jurídico de Roma. A este respecto, siempre nos ha parecido un ejemplo elocuente —muy conocido pero poco citado en el debate sobre la cuestión— el de un epígrafe del documentado *municipium Flauium* de *Capera*<sup>28</sup> —una *ciuitas stipendiaria* en Plinio<sup>29</sup>, en la *prouincia Lusitania*—, en el que —en plena época flavia— *M. Fidius Quir(ina tribu) [Macer]* hace constar su condición de *mag(istratus) III* junto a la de *Huir II*<sup>30</sup>. Pese a lo representativo del ejemplo —que subraya esa convalidación por parte de Roma de los usos políticos de las comunidades indígenas en el marco de la nueva constitución municipal—, el propio articulado de la *lex Irnitana* —que el propio D. Kremer cita y comenta con profusión en algunos pasajes y lo hace de modo excelente<sup>31</sup>— ya preveía la compulsa de las antiguas magistraturas indígenas y su adaptación a las nuevas realidades municipales a partir de la extensión del *Latium*, y lo hacía sin que

24. Tesis fundamental de ORTIZ DE URBINA, E. (2000). *Op. cit.* (n. 5), y vertida de modo detallado en ORTIZ DE URBINA, E. (1996). «Derecho Latino y “municipalización virtual” en Hispania, África y Galia». En ORTIZ DE URBINA, E.; SANTOS, J. (eds.) (1996). *Op. cit.* (n. 3), p. 137-153.
25. ANDREU, J. (2004). *Op. cit.* (n. 17), p. 69-73.
26. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2000). *Op. cit.* (n. 4); GONZÁLEZ, J. (2001): «Ius Latii y Lex Flauia municipalis». En: CRUZ ANDREOTTI, G.; ROSADO, V. (eds.) (2001). *Las Leyes municipales en Hispania [Mainake 23]*. Málaga: Museo de Málaga, p. 121-135; ALFÖLDY, G. (2000). «Spain». En: BOWMANN, A.; GARNSEY, P.; RATHBONE, D. (eds.). *The Cambridge Ancient History. XI. The High Empire. A. D. 70-192*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 444-461.
27. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2000). *Op. cit.* (n. 4), p. 133.
28. *Municipi(um) Flau(ium) Ca[perens(e)]*, a partir de AE, 1986, 307: [*pro sa*]lute municipi(i) Flau(i) Ca[perens(is)], con comentario en STYLOW, A. U. (1986). «Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania». *Gerión*, n° 4, p. 304-305.
29. Plin. *HN*. 4, 118.
30. AE, 1986, 307, con comentario detallado reciente en GONZÁLEZ HERRERO, M. (2002). «M. Fidius f. Quir(ina) Macer, benefactor en Capera». *Gerión*, n° 20-1, p. 417-434.
31. *Lex Irrn.*, Caps. 21, 23 y, sobre todo, cap. 19, que no se trata en KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 146-148, y en el que se reconocen las potestades de los magistrados nombrados *ex edicto [I]mp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti)*.

ni siquiera fuera necesario —en este sentido— esperar a la recepción material de la *lex municipalis* si es que ésta tardó demasiado en componerse, pues, como es sabido, parecen existir indicios de su inmediatez cronológica respecto de la extensión del *ius Latii*, y si es que su generalización pública en época de Domiciano no obedeció más a razones propagandísticas que propiamente constitucionales<sup>32</sup>. Más aún —y es otro elemento que se echa de menos en el planteamiento de D. Kremer por más que, recientemente, haya sido traído a colación por P. Le Roux, que, no obstante, lo ha considerado ejemplo excepcional<sup>33</sup>—, el repertorio epigráfico hispano ofrece algunos casos de testimonios de gratitud de notables locales *c(iuitatem) R(omanam) consecuti* en los que no sólo se menciona su condición de magistrados municipales en época de Vespasiano, sino que también se refiere explícitamente el estatuto municipal de la comunidad en la que desempeñaban dichos *honores*<sup>34</sup>.

Dicho lo anterior, sorprende que el trabajo que centra estas reflexiones —y al que le caracteriza un muy cuidadoso manejo de la documentación epigráfica<sup>35</sup>— obvie dichos datos, máxime cuando sostiene que los *oppida* Latina «possédait des magistratures romaines classiques telles que le *dumvirat*, l'*édilité* ou encore la *questure*»<sup>36</sup>. Si —tal como defiende el trabajo aquí comentado de D. Kremer— *Irni* fue un *oppidum Latinum* entre el momento de la extensión del *ius Latii* —que este trabajo fecha en el 73/74 d.C., conforme a la postura tradicional<sup>37</sup>— y el de

32. Al respecto, véase LEBEK, D. (1994). «Domitians Lex Latii und die *Dumvirn*, Aedilen und Quaestoren in Tab. Irn. Paragraph 18-20». *ZPE*, n° 103, p. 253-292 y (1993). «La *lex Latii* de Domiziano (lex Irnitana): Le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86». *ZPE*, n° 97, p. 159-187, idea en la que después —en el sentido arriba expresado— ha profundizado BELTRÁN LLORIS, F. (1999). «Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas?». En: *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina. Roma, 18-24 settembre 1997*. Roma: Quasar, p. 21-37, y cuyos presupuestos hemos seguido en ANDREU, J. (2004). *Op. cit.* (n. 17), p. 227-237, con toda la bibliografía al respecto.
33. LE ROUX, P. (2006). *Op. cit.* (n. 14), p. 124-125.
34. *M(unicipio) [F(lauio)?] C(isimbrensi) benef(icio) / Imp(eratoris) Ca(es)aris Aug(usti) Vesp(asi)ani VIII T(iti) Caesaris Aug(usti) f(ili) / VI co(n)s(ulum) c(iuitatem) R(omanam) [c]onsecu(tus) cum ux(ore) / per hon(orem) Ilu(i)r(atus) / [-] Valerius C(ai) f(ilius) Quir(ina) Rufus / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)*, en *CIL*, II<sup>2</sup>/5, 292 de *Cisimbrum*, en la *Baetica* —comunidad con otro ejemplo semejante pero ya de época de Domiciano en *CIL*, II<sup>2</sup>/5, 291—, y *Apollini Aug(usto) / municipii Igabrensi / beneficio Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani / c(iuitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono(r)em / Vespasiano VI co(n)s(ule) / M(arcus) Aelius M(arcus) fil(ius) Niger aed(ilis) / d(edit) d(edicauit)*, en *CIL*, II<sup>2</sup>/5, 308 de *Igabrum*.
35. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 237-258, donde se ofrece un apéndice sobre ésta en el que, sin embargo, no hay mención alguna a la documentación hispana respecto de la cual sólo se alude a la *lex Irnitana*. A este respecto, también resulta notable la ausencia en la bibliografía del conocido e inspirador trabajo de STYLOW, A. U. (1999). «Entre *edictum* y *lex*, a propósito de una nueva ley flavia municipal del término de Écija». En: GONZÁLEZ, J. (ed.) (1999). *Op. cit.* (n. 3), p. 230-237, cuando, sin embargo, el autor francés sí parece haber consultado el volumen en que dicho trabajo se incluye.
36. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 142.
37. Para el debate sobre la fecha de dicha dádiva, puede verse, fundamentalmente, BOSWORTH, A. B. (1973). «Vespasian and the Provinces: Some Problems of the Early 70's A. D.». *Athenaeum*, n° 51, p. 49-78 (con toda la bibliografía en ANDREU, J. (2004). *Op. cit.* (n. 17), p. 14-17), y también

la recepción de su ejemplar de *lex municipalis*, y, además, el *oppidum Latinum* —como subraya D. Kremer— goza del mismo ordenamiento político que los *municipia*, ¿no sería más cómodo defender la municipalización flavia de un enclave tan representativo como éste inmediatamente después de la recepción de la *ciuitas Latina* y de la consiguiente recepción por particulares del *ius ciuile per honorem*, esencia de dicho privilegio?<sup>38</sup> Por la presunta complejidad del estatuto municipal —que, sin embargo, E. García Fernández ha caracterizado en términos más sencillos<sup>39</sup>—, resulta incluso más fácil admitir una interinidad municipal semejante a la defendida por los trabajos ya citados de E. Ortiz de Urbina<sup>40</sup> que el hecho de que una comunidad, funcionando ya como un municipio —con *honores* y *munera* y con *ciues* capaces de asumir unos y otros<sup>41</sup>—, siguiera manteniendo un estatuto como el de *oppidum Latinum*<sup>42</sup>, cuando, además, como se ha dicho, constan casos en los que la promoción municipal fue inmediata a la recepción de la *ciuitas Romana* por algunos de los miembros de la elite local.

## 2.2. *El oppidum Latinum como constructo moderno*<sup>43</sup>

Aunque la evidencia epigráfica —que atestigua la conversión de los supuestos *oppida Latina* en *municipia Flauia* y que, por el contrario, no ofrece mención alguna al título de *oppidum Latinum*<sup>44</sup>— se ha presentado hasta aquí como razón sufi-

CANTO, A. M. (1996). «Oppida stipendiaria: los municipios flavios en la descripción de Hispania de Plinio». *CuPAUAM*, nº 23, p. 212-243.

38. Gaius, *Inst.* 1, 95-96.

39. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2001). *Op. cit.* (n. 4), p. 129-139 y, especialmente, 163-180.

40. Véase, más arriba, nota 24.

41. Gell, *NA.*, 16, 13 y Festus, *Gloss. Lat.*, 117L y 262L, entre otros.

42. Al margen de los argumentos esgrimidos respecto de la perspectiva flavia de la cuestión, la afirmación de KREMER, D. (2006). *Op. cit.*, p. 139-142, de que, tras la recepción del *Latium* por Augusto, comunidades como las de los *Cascantenses*, *Graccurritani* u *Osicerdenses* —por citar sólo tres casos relativamente próximos, aunque lo mismo sucede con otros ejemplos— permanecieron como *oppida Latina* hasta las reformas flavias («on trouve comme oppidum Latinum pour la Citérieure [...] les Cascantenses, Ergaucenses, Graccurritani, Leonicensis, Osicerdenses à l'intérieur du conuentus Caesaraugustanus») choca, a nuestro juicio, con un dato que —curiosamente— también se obvia en el argumentado discurso del joven jurista francés. Para algunas de las comunidades que Plinio refiere como *oppida Latina* —al margen de lo que *oppidum Latinum* pueda significar en Plinio, asunto sobre el que seguidamente nos adentraremos—, está constatado su estatuto municipal a partir de las acuñaciones monetales de época, al menos, tiberiana, en las que se leen los rútolos *MVNICIP(ium) CASCANTVM, MVNICIP(ium) GRACCVRRI* o *MV(icipium) OSICERDA* (GARCÍA-BELLIDO, M. P.; BLÁZQUEZ, C. (2001). *Diccionario de cecas y pueblos hispánicos. Volumen II: Catálogo de cecas y pueblos*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 219-220, 155 y 399 respectivamente) los tres citados como *populi Latinorum ueterum* en Plinio (Plin. *HN.* 3, 23). No parece probable que una moneda —extraordinario reflejo de la soberanía y de la autoridad local— deslizase una categoría jurídica de la que la comunidad no disfrutase ya en el momento de la acuñación.

43. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2001). *Op. cit.* (n. 4), p. 104-124.

44. Más aún, la evidencia epigráfica en el Occidente latino parece remitir de nuevo a un uso urbanístico y no jurídico del término en las inscripciones: *oppidum sub nomine meo ut uoltis in planum extruere*, en *CIL*, II<sup>2</sup>/5, 871 de Sabora; [*aquam in oppidu]m addu[ce]ndam [...] refecerunt, en*

ciente para, cuando menos, llamar a la prudencia respecto de la consideración del *oppidum Latinum* como estatuto intermedio entre la recepción de la latinidad y la confirmación de la municipalización por parte de una comunidad, diversos y acreditados estudios consagrados al léxico pliniano<sup>45</sup> han demostrado que la voz *oppidum* es empleada por el naturalista sin ningún sentido jurídico —administrativo, incluso— y sólo con una acepción netamente topográfica, urbana, física, de ahí que resulte procedente la sustitución del término *oppidum* —en Plinio— por el término *municipium* y, por tanto, que en la *Naturalis Historia* deba leerse *municipium Latinum* donde aquél decía *oppidum Latinum*<sup>46</sup>.

A este respecto, no deja de ser sintomático que el trabajo de D. Kremer, a la hora de, como vimos, identificar las posibles concreciones administrativas del derecho latino sobre comunidades, se conceda al *oppidum Latinum* una carta de naturaleza que, sin embargo, parece más propia del *municipium* por las razones que arriba se han descrito. Así, cuando el autor trata de ejemplificar la presencia de cada una de esas categorías en diversos procesos históricos de extensión de la latinidad<sup>47</sup>, no refiere ningún marco geográfico provincial para tan importante estatuto jurídico como el municipio, reservándole tan sólo —a modo de corolario de su teoría sobre los *oppida Latina*— una sencilla página de reflexión sobre su configuración constitucional<sup>48</sup>. Para él, la esencia del municipio latino es —como se dijo— la dotación de un «schéma communal identique attribué uniformément à des centres indigènes»<sup>49</sup>. Con una concepción así, que convierte el punto de partida de la institución municipal —el funcionamiento «a la romana» de las instituciones indígenas— en punto de llegada, parece lógico que sólo se conciban como *municipia Latina* aquellas comunidades que reciben una normativa clara respecto de su nueva forma de organización. Se obvia, por tanto, a nuestro juicio, que —como documentan algunas pruebas epigráficas que D. Kremer también omite<sup>50</sup>—

---

AE, 1985, 326 de *Alba Fucens; u oppidu[m] Vsinazensem constituerent*, en *CIL*, VIII, 9228 de *Vsinaza*, en contexto militar. Para el uso del término *oppidum* en las fuentes relativas a Hispania, puede verse la reciente síntesis de GONZÁLEZ REYERO, S. (2004). «Oppidum». En: ROLDÁN, J. M. (2004). *Diccionario Akal de la Antigüedad Hispana*. Madrid: Akal, p. 690.

45. Particularmente, CAPALVO, Á. (1986). «El léxico pliniano sobre Hispania: etnominia y designación de asentamientos urbanos». *Caesaraugusta*, nº 63, p. 49-67 y, especialmente, BELTRÁN LLORIS, F. (1999). «Municipium c. R., Oppidum c. R., y Oppidum Latinum en la NH de Plinio: una revisión del problema desde la perspectiva hispana». En: GONZÁLEZ, J. (ed.) (1999). *Op. cit.* (n. 3), p. 247-2567. A este respecto, incluso M. Humbert, a quien ya aludimos anteriormente en su relación con el trabajo de D. Kremer (véase nota 7), ha reconocido recientemente que el término *oppidum*, en Plinio, tal vez no tenga por qué gozar de un sentido técnico. Al respecto: HUMBERT, M. (2006). «Municipes et Municipium: définition et historie». En: CAPOGROSSI, L.; GABBA, E. (eds.) (2006). *Gli Statuti Municipali*. Pavia: Ius Press, p. 3-29.
46. GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2001). *Op. cit.* (n. 4), p. 112-117.
47. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 121.
48. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 175-176, aunque después se entretiene en el comentario del articulado de la *lex Imitana*, que, como se dijo antes, es, para él, un *oppidum Latinum*.
49. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 260.
50. Nos referimos, especialmente, a la denominada «ley modelo» (*HEp4*, 837) que, ya en otro lugar (ANDREU, J. (2004). *Op. cit.* (n. 17), p. 227-234), hemos estudiado en relación con la adaptación de los efectos del *Latium flavio* a las peculiaridades locales de las comunidades hispanas (al respecto,



las nuevas municipalidades flavias hispanas debieron adaptarse a su nuevo estatus a partir, sí, de una serie de esquemas constitucionales comunes, pero también por medio de un pormenorizado reconocimiento por parte de Roma de sus peculiaridades locales. Ésa era la esencia del *municipium Latinum* y, como se ha dicho, nos parece que tan pronto como las comunidades beneficiarias —*oppida* en Plinio pero, como se dijo, con valor sólo físico— tuvieron entre sus *ciues* a *ciues Romani* generados por el *Latium*, aquéllas funcionaron ya como *municipia Latina*. Lo que funciona de una determinada forma es sinónimo de la forma a la que se refiere o, al menos, nos parece lógico entenderlo así, más aún cuando —como, por otra parte, D. Kremer demuestra con profusión y acierto para otros casos preflavios hispanos y no hispanos<sup>51</sup>— la municipalización obrada por los Flavios sólo pretendió dar cierre a un proceso de latinización y municipalización que, iniciado por César y Augusto, había abordado la integración definitiva de las provincias hispánicas en el *orbis Romanus*. Pensar en que estas comunidades tardaron tanto en devenir «algo» que, por otra parte, no encuentra plasmación jurídica ni epigráfica en la documentación disponible al efecto, no deja de ser —como hacíamos notar en el título de este capítulo siguiendo una afirmación de E. García Fernández— un simple constructo moderno sin base en las fuentes básicas sobre la cuestión. De ahí que, a nuestro juicio, distinguir entre comunidad latina —*oppidum Latinum*— y municipio latino —*municipium Latinum*— no deje de ser un espejismo historiográfico que parte, como se ha dicho, de una peculiar y —desde la óptica de parte de la investigación— sesgada concepción de las posibilidades de acción del *Latium minus*<sup>52</sup>.

## Conclusión

Por tanto, el libro que ha inspirado estas líneas —y el hecho de que así haya sido dice mucho de su calidad científica, del atractivo del tema escogido y, por supuesto, de la oportunidad de su edición— estamos seguros se convertirá en una obra de referencia en la ya cada vez más nutrida producción historiográfica en torno al complicado fenómeno del *ius Latium*. Ya lo fue, de hecho, la obra que el maestro de D. Kremer, M. Humbert, consagró al fenómeno municipal<sup>53</sup> y ésta, desde luego, no desmerecerá. También estamos persuadidos de que inspirará no pocas discusiones, pues la cuestión es complicada y, además, como escribiera el llorado R. Syme, cada cual usa las evidencias de que dispone y, en ese sentido —en el ordenamiento de las mismas, la reflexión respecto de ellas y su puesta en relación con los acontecimientos históricos sobre los que nos ilustran—, queda todavía mucho por hacer<sup>54</sup> y, por supuesto, muchas posturas que cruzar. Precisamente estas

---

véase también FERNÁNDEZ GÓMEZ, F. (1991): «Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronceos epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla». *ZPE*, nº 86, p. 121-136.

51. KREMER, D. (2006). *Op. cit.* (n. 8), p. 121-135.

52. Gai. *Inst.* 1, 95.

53. Véase nota 7.

54. SYME, R. (1939). *The Roman Revolution*. Oxford: Oxford University Press, p. VIII.

líneas sólo han pretendido ofrecer —o, mejor, recordar— una postura interpretativa alternativa a los conceptos propuestos y, sobre todo, al *iter* jurídico de los mismos. Si es así en cualquier tema de historia antigua, lo es más todavía en uno tan controvertido, central y esencial como lo es el del derecho latino respecto de la comprensión de los procesos políticos de la cuestionada romanización.